

**SIERRA PÉREZ, Isabel: *Responsabilidad del empresario y relación de dependencia*, ed. Montecorvo, Madrid, 1997, 283 pp.**

La profesora Sierra Pérez (Universidad Autónoma de Madrid) publicó, hace algún tiempo, una monografía dedicada al estudio de la responsabilidad del empresario que, a mi juicio, aunque quizá un poco tarde, debe ser motivo de algún comentario por una buena razón: su claridad.

En bastantes ocasiones, uno no se apercibe de la importancia de una obra jurídica hasta que no tiene necesidad de ella. Y esto es lo que seguramente ocurrirá a más de uno cuando, intentando buscar algún cabo por el que iniciar el estudio de la responsabilidad del empresario, se encuentre con la monografía que hoy comentamos. Hay que decir, desde ahora, que se trata de una obra ante la que no conviene asustarse, pensando, como se hace a menudo, que al estar escrita con una finalidad eminentemente académica, como es la elaboración de una tesis doctoral, será, por ello, básicamente científica y poco útil para la solución de los problemas jurídicos reales de la práctica cotidiana del Derecho. Muy por el contrario, se debe advertir al lector que su autora afronta desde el inicio todos los problemas con una visión práctica. En este sentido, es de agradecer que haya seguido fielmente la finalidad que se había trazado desde el inicio y que no haya caído en la tentación de examinar otros supuestos y otras figuras jurídicas que por su proximidad con el tema de estudio elegido, incitan a muchos estudiosos a intentar abarcarlas.

La profesora Sierra Pérez subraya ya en la introducción la finalidad que persigue. Su objetivo «es demostrar que partiendo de la separación de la responsabilidad en contractual y extracontractual, entendidas como tradicionalmente se viene haciendo, de violación de la ley contractual y del *neminem laedere* respectivamente, y de la consideración de existencia o no de relación de dependencia, no se llega a resultados satisfactorios en el estudio de la responsabilidad del empresario por hechos de sus empleados, en el desarrollo de su actividad empresarial; por la disfuncionalidad que se crea entre la normativa que se pretende aplicar y los resultados de su aplicación».

Pues bien, al ser claro el objetivo perseguido, puesto que clara es la cabeza de la autora, nos encontramos con una monografía bien estructurada. Haciendo nuestras las palabras del profesor José María Miquel González, maestro de la autora y autor del prólogo, la dificultad que tiene el comentar esta obra es la de que «como el libro contiene una introducción y unas conclusiones, no parece conveniente que en el prólogo se repitan ideas y menos se suplanten las de la autora. A ellas remito al lector que quiera tener una rápida y al mismo tiempo auténtica visión de las ideas fundamentales de la obra». Y se han de utilizar estas palabras, puesto que la profesora Sierra Pérez explica con gran claridad en su introducción, claridad que continúa a lo largo de la obra, su objetivo, el método utilizado y el porqué de los problemas que necesariamente hay que plantearse al hablar de la responsabilidad del empresario. Por ello, lo único que honestamente se puede hacer es resumir brevemente lo que ya la autora ha resumido.

La obra parte de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual y las diferentes tendencias doctrinales al respecto. Esta distinción se hace necesaria *ab initio*, porque al valerse el empresario de otras personas para realizar las prestaciones propias de las obligaciones contraídas con motivo de su actividad, puede éste resultar responsable, dentro del marco contractual, por actuaciones llevadas a cabo por uno de sus empleados, pero también puede que el código civil o una ley especial le llame a responder por hechos ajenos. En este

primer capítulo, se analiza además, la llamada responsabilidad indirecta y la discusión doctrinal acerca de si los supuestos recogidos en el artículo 1903 son *numerus clausus* o si se trata de una enumeración *ad exemplum*.

El capítulo segundo está dedicado a estudiar la relación de dependencia y las posibles extralimitaciones en la actuación del empleado que le sitúan fuera de ella. El concepto de dependencia que defiende la autora choca a veces, como ella reconoce, con el utilizado por la jurisprudencia, ya que lo amplía para extender la responsabilidad a sujetos de los que realmente el agente no dependía. Efectivamente, tras un estudio detenido y serio de los pronunciamientos jurisprudenciales, la profesora Sierra Pérez advierte que la jurisprudencia fuerza, en numerosas ocasiones, la declaración de existencia de dependencia entre dos personas para declarar la responsabilidad de una por hechos de la otra en aplicación del artículo 1903, para mantener toda la responsabilidad aquiliana por hecho ajeno dentro del artículo 1903, sin reconocer la existencia de deberes específicos de cuidado.

En el último capítulo se analizan, con sumo cuidado, los supuestos en que la responsabilidad del empresario surge por un presupuesto distinto al de la relación de dependencia. Éstos son prioritariamente, en la casuística, el de la responsabilidad por incumplimiento de un deber específico de cuidado (*v. gr.*, el propietario de un edificio por los daños que cause en edificios colindantes, productos defectuosos, hidrocarburos) y los de la llamada responsabilidad por riesgo (*v. gr.*, circulación de vehículos a motor).

Gema Díez-PICAZO GIMÉNEZ

**TORRES PARRA, María José:** *El mandato de crédito como garantía personal*, ed. Dykinson, Madrid, 1998, 207 pp.

La monografía titulada *El mandato de crédito como garantía personal* constituye, sustancialmente, la memoria que la autora elaboró para la obtención del título de Doctor en la Universidad Autónoma de Madrid. Articulado el trabajo en cuatro capítulos [I. Garantía de las obligaciones (pp. 11-43); II. El *mandato pecuniae credendae* como garantía personal (pp. 45-74); III. Estructura del *mandatum pecuniae credendae* (pp. 75-137); IV. Ejecución y responsabilidad en el *mandatum pecuniae credendae* (pp. 139-204)], afronta el estudio del mandato de crédito —también llamado *mandatum qualificatum* por los comentaristas— como medio, que podemos calificar de atípico, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

El interés del estudio de esta figura queda patente si tenemos en cuenta que la garantía personal fue en Derecho romano la forma más frecuente de reforzar el cumplimiento de las obligaciones. El *mandatum pecuniae credendae*, institución de origen romano, tuvo plena vigencia en Alemania hasta el año 1899, incluyéndose después en el § 778 BGB. Igualmente, el Código Civil de las Obligaciones Suizo de 1911 ha dedicado cuatro artículos a este expediente (arts. 408-411). Por contra, el Código de Napoleón no lo recogió y, por tanto, tampoco los Códigos que derivaron de aquél. Sin embargo, el nuevo texto unificado italiano de 1942, lo incluye en los artículos 1958 y 1959.

El *mandatum pecuniae credendae* consiste en el encargo dado a una persona para que preste dinero a un tercero. La función de garantía resulta indirectamente del hecho de que el mandatario dispone de una *actio mandati contraria* frente al mandante, que garantiza la devolución de dicha cantidad con todo su patrimonio.